

I.C.P.—División de Teatro; Fondo Especial

(P. del S. 818)
(Conferencia)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 8 de marzo de 1988]

LEY

Para crear un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, designado para uso de la División de Teatro del Instituto de Cultura Puertorriqueña con el propósito de fomentar el desarrollo de las artes teatrales en Puerto Rico y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pueblo de Puerto Rico siempre ha demostrado un gran interés por el teatro en todas sus manifestaciones. Esto ha quedado demostrado por la asistencia de un público representativo de todos los sectores socioeconómicos y culturales del país a los distintos espectáculos teatrales que se han presentado en nuestra Isla.

No obstante la exitosa acogida que han tenido estos espectáculos teatrales, la realidad es que la producción de los mismos es una sumamente costosa y en muchas ocasiones las entidades que los han llevado a cabo han sufrido considerables pérdidas.

El teatro es una industria con un valor turístico, social y cultural incalculable, ya que a través de él se da a conocer la cultura y costumbres de nuestro país y hace accesible a nuestros ciudadanos el conocer las costumbres y tradiciones de otras culturas. Es éste una fuente para la madurez del intelecto, del afianzamiento y desarrollo de los valores de la cultura de los pueblos.

La creación de un fondo especial dirigido a fomentar las artes teatrales en Puerto Rico redundaría en beneficios y brindaría oportunidades a los artistas puertorriqueños para que éstos, a través de su actuación y quehacer teatral, puedan propagar todo su arte, y ofrecería a las entidades dedicadas a producir espectáculos teatrales una fuente económica adicional que los ayude a llevar a osca mayores y mejores producciones de teatro.

Por ser el Gobierno de Puerto Rico quien debe alentar la más amplia difusión de su arte y su cultura es que se hace necesario la creación de este fondo especial.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico un fondo especial que se denominará “Fondo Especial de la División de Teatro del Instituto de Cultura Puertorriqueña” adscrito al Instituto de Cultura Puertorriqueña y sin año económico determinado, que se regirá conforme a las normas y reglamentos que éste con la aprobación previa del Secretario de Hacienda adopte en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. Este fondo se mantendrá como uno separado de otros fondos públicos bajo su custodia. Dicho fondo estará compuesto de las siguientes partidas las cuales serán utilizadas por la División de Teatro para el fomento de las artes teatrales:

(a) Las asignaciones de dinero dispuestas por esta ley y las que en el futuro destine la Asamblea Legislativa al fondo especial aquí creado.

(b) Cualesquiera otros dineros que se donaren, traspasaren o cedieren por organismos de los gobiernos federal, estatal, municipal, o entidades o personas privadas.

Estas partidas serán depositadas por el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña y por el Director de la División de Teatro, respectivamente, en el referido Fondo Especial y serán utilizadas para los fines que en esta ley se disponen.

Artículo 2.—

La División de Teatro del Instituto de Cultura Puertorriqueña establecerá, mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente en cuanto a la forma y manera en que dichos fondos serán utilizados y canalizados a los fines que se garantice el mejor uso de los mismos.

Artículo 3.—

Sólo tendrán derecho a solicitar dichos fondos aquellas corporaciones o compañías dedicadas a producir espectáculos relacionados con las artes teatrales y cumplan con los siguientes requisitos:

(a) Estar debidamente incorporadas o registradas según las leyes vigentes;

(b) ser una de fines no pecuniarios;

(c) estar reconocidas y recomendadas por la División de Teatro del Instituto de Cultura Puertorriqueña; y

(d) aportar una cantidad igual a la de los fondos solicitados, la cual podrá ser en efectivo, especie o una combinación de ambas.

Sólo se podrá solicitar del Fondo Especial una cantidad que no exceda de la suma de cuarenta mil (40,000) dólares por cada producción o espectáculo que se haga.

Artículo 4.—

Se asigna al Fondo Especial de la División de Teatro la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para llevar a cabo los propósitos de esta ley durante el año fiscal 1988-89.

Artículo 5.—

Será obligación de la División de Teatro el velar por que los fondos asignados al Fondo Especial sean utilizados para los propósitos enunciados en esta ley y rendirá anualmente un informe al Instituto de Cultural Puertorriqueña, quien a su vez lo incluirá en su informe anual a la Asamblea Legislativa sobre la labor llevada a cabo por el Instituto con estos fondos.

Artículo 6.—

Será deber de la División de Teatro garantizar que se le dé participación y acceso a los dineros del Fondo Especial a aquellos productores que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de esta ley.

Artículo 7.—

Durante los años fiscales subsiguientes el Instituto de Cultura Puertorriqueña consignará en su presupuesto dentro de la Resolución Conjunta del Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico la cantidad asignada mediante esta ley para nutrir dicho fondo.

Artículo 8.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero su implantación entrará en vigor el 1ro. de julio de 1988.

Aprobada en 8 de marzo de 1988.

Registro de la Propiedad—Inscripción de Sentencias y Embargos; Enmienda

(P. del S. 1043)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 8 de marzo de 1988]

LEY

Para enmendar la Sección 8 de la Ley de 8 de marzo de 1906, p. 77; y la Sección 4 de la Ley de 15 de marzo de 1909, p. 93; para establecer un término preciso de duración de los asientos de embargos a favor del Estado Libre Asociado por contribuciones no pagadas, y el Registro de Sentencias y disponer sobre su cancelación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las oficinas del registro de la propiedad se llevan otros registros además del registro de títulos sobre fincas. Estos registros no se gobiernan expresamente por la Ley Hipotecaria, sino por leyes especiales, que en los casos del Registro de Embargos a favor del Estado Libre Asociado y del Registro de Sentencias carecen de normas claras respecto a los términos de duración de los asientos.

La circunstancia apuntada causa gran diversidad en la interpretación de qué normas son aplicables, lo cual redundo en dudas y actuaciones desiguales entre los registradores de la propiedad.

Es la política pública del Estado Libre Asociado establecer con precisión el término en que los asientos en los mencionados registros podrán ser cancelados y la manera de lograrlo, mediante normas adecuadas a las vigentes disposiciones de la Ley Hipotecaria y las Reglas de Procedimiento Civil, en su Artículo 144 y la Regla 51.1 respectivamente.¹²

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 8 de la Ley de 8 de marzo de 1906, p. 77,¹³ para que se lea como sigue:

¹² 30 L.P.R.A. sec. 2468 y 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 51.1.

¹³ 30 L.P.R.A. sec. 1808.